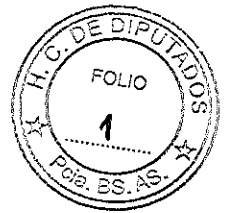




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1111 /18-19



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

MODIFICATORIA DE LA LEY 14343 DE PASIVOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 6 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- APLICACIÓN SUBSIDIARIA. Cuando no se pudiera identificar, al responsable del pasivo ambiental, conforme al artículo 9 de la presente Ley, la recomposición del pasivo ambiental se llevará a cabo a través del Fondo Provincial del Ambiente (FO-PROA) que se crea por la presente.

La Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para la recomposición de cada pasivo, sobre la base del mayor o menor riesgo para la salud humana y el medio ambiente en cada caso

La autoridad de aplicación se encontrará legitimada para llevar adelante las acciones necesarias, así como para perseguir administrativa y judicialmente al causante a fin de que recomponga o indemnice el daño.”

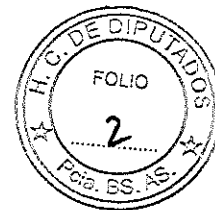
ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 14 que quedará redactado de la siguiente manera:

JORGE R. MANCINI
Diputado por Bs. A.
Pcia. B.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1111 /18-19



“Artículo 14.- DE LAS PENAS. Las infracciones a la presente Ley, deberán ser reprimidas con las siguientes sanciones, las que además podrán ser acumulativas:

a): Apercibimiento

b): Multa de aplicación principal o accesoria entre uno (1) y diezmil (10000) salarios mínimos de la administración pública bonaerense.

c): Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento, en caso de sitios contaminados.

d) Baja de los registros existentes en la Autoridad de Aplicación, en caso de sitios contaminados.

e) exclusión del causante y sus principales de los registros de proveedores del Estado.

f) exclusión del causante y de los responsables operativos y ambientales del mismo de todo registro ambiental con expresa prohibición de actuar en la materia en la provincia, por el doble de tiempo requerido para el apto ambiental del pasivo en cuestión.”

ARTÍCULO 3º: Modificase el artículo 24 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24.- FONDO PROVINCIAL DEL AMBIENTE. Créase el Fondo Provincial del Ambiente (FOPROA), cuya administración estará a cargo de la Autoridad de Aplicación y será integrado por las multas que se perciban por aplicación de sanciones a las leyes ambientales provinciales y cuya recaudación corresponda a la Autoridad de Aplicación Provincial.

Los recursos que integren el Fondo Provincial del Ambiente serán destinados a la recomposición de pasivos ambientales y sitios contaminados, en los que no se pueda determinar el responsable, a criterio de la Autoridad de Aplicación

CAR MANDINI

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

Artículo

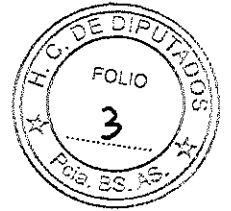
Artículo

Artículo

Artículo



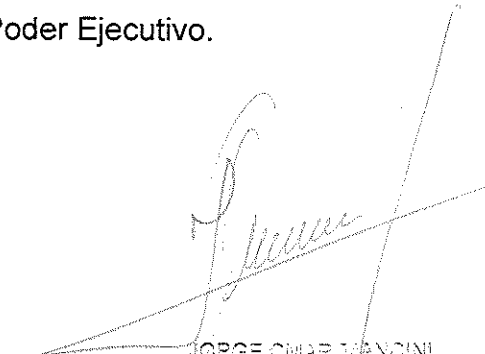
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 4°: Modificase el artículo 24 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- DONACIONES Y LEGADOS. El FOPROA también podrá ser integrado con fondos provenientes de donaciones y/o legados

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

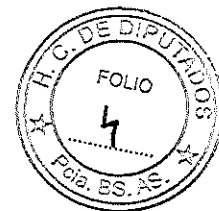


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Opositor en la Pcia. Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1111 118-19



FUNDAMENTOS.


La presente reforma pretende recomponer la estructura normativa del proyecto original de la ley de pasivos ambientales 14343.

El decreto promulgatorio de la misma había vetado disposiciones de modo tal que se excluía la posibilidad de constituir un patrimonio de afectación propio destinado a la remediación en los supuestos de indeterminación del responsable y había generado una laguna sobre la responsabilidad de la autoridad de aplicación en la materia.

Con la reposición de dichas normas se pretende darle integralidad al sistema, aunque queda en mí la sensación de que la norma requerirá, a la brevedad, un nuevo examen, como lo necesitará periódicamente todo el andamiaje en que se basa la actual tutela ambiental que la constitución nos impone.

Con ese espíritu he ampliado el régimen de sanciones extendiendo las mismas tanto en su monto pecuniario como en su alcance personal hacia quienes siendo responsables de las áreas pertinentes en las empresas causantes, omitieron el cumplimiento de su deber de tutela ambiental que la constitución le impone a cada ciudadano.

En el convencimiento de la justicia de esta reforma es que solicito el acompañamiento de mis colegas con su voto.


JORGE OMAR MANDINI
Diputado
Provincia de Buenos Aires
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.